

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220080003500
Demandante. L.A. R.R Representada por BETTY CECILIA RINCON CUEVAS
Demandado. LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver petición del demandado relacionada con el levantamiento de medida cautelar de embargo de cesantías. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 5 de junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.863

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por las partes en sus pedimentos, una vez advertidas las respuestas emitidas por el Pagador de la Policía Nacional y consultada la Base de Datos del Banco Agrario se,

DISPONE:

1. El **señor LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS**, quien obra en causa propia, solicitó el levantamiento del embargo de las cesantías que a su favor se encuentran retenidas por la Caja Promotora de Vivienda Militar –CAJAHONOR- según orden emitida en audiencia celebrada el 14 de abril de 2008.

Para sustentar su petición informó que mediante Resolución No. 02338 del 5 de agosto de 2022 el Director General de la Policía Nacional de Colombia lo retiró del servicio por solicitud propia y mediante acto administrativo **No. 8721 del 19 de octubre de 2022** el Director de la Caja de Sueldos de Retiro -CASUR- le **reconoció asignación mensual de retiro a partir del 14 de noviembre de 2022¹**.

2. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, se tiene que el demandado disfruta de pensión de retiro que fue reconocida en la resolución arriba señalada–**ver consecutivo 67 folios 9-10 del expediente digital.**- A su turno, la cuota alimentaria del menor Luis Alfredo Ruiz Rincón, se encuentra garantizada con dicha pensión al punto que a la data el descuento por dicha cuota alimenta ya se encuentra incluida en la nómina de pensionados y la misma viene siendo entregada

¹ Consecutivos 067 y 071 del expediente digital

por conducto de esta Unidad Judicial a la señor Betty Cecilia Rincón Cuevas madre del menor.

3. Así las cosas, como la medida de embargo de las cesantías se generó como una garantía del pago de los alimentos, los que se itera se encuentran garantizadas ahora con la pensión conforme se advierte de las consultas de depósitos judiciales insertas a los **consecutivos 073, 075 y 076** de las que se advierte que la cuota alimentaria se encuentra cancelada hasta el mes de abril de 2023 y respecto del mes de mayo ya fue generada orden de pago, en consecuencia, es procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el 25% de las **CESANTIAS** que venía devengando el señor **LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS, identificado con la C.C. 91.018.401** como funcionario adscrito a la Policía Nacional **-hoy pensionado-**, la que fue decretada en Audiencia celebrada el 14 de abril de 2008 data en que se aprobó acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

SEGUNDO. Mantener incólume el descuento que pesa sobre el salario y primas legales y extralegales que devenga el aquí demandado.

TERCERO. OFICIAR de manera **INMEDIATA** a la la Caja Promotora de Vivienda Militar **-CAJAHONOR-**, para que proceda a levantar el embargo de las cesantías que están retenidas en favor del señor **LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS, identificado con la C.C. 91.018.401**, en consecuencia, se deja sin efecto la orden comunicada al respecto mediante el oficio del 17 de abril de 2008.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente providencia y del auto N.º057 del 19 de enero de 2023 y de lo obrante a los -ver consecutivos 058, 59 y 78 a los correos electrónicos aportados al proceso.

 **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS**

betty_rincon1@hotmail.com

✚ **LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS**

Luisruro8419@gmail.com

✚ **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL**

judiciales@casur.gov.co

✚ **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR -CAJAHONOR-**

notificación.embargo@cajahonor.gov.co

CUARTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 849

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, Wendy Eliany Ortega Urbina, Fredy Andrés Martínez Salazar Y el menor C.I. Lara Ortega, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 31 de mayo a las 11:00 a.m..

Por Secretaría hacer el oficio respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante: C. J. G. G. representa legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandado: CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO y los HEREDEROS INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 850

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si Nancy Patricia García García y el menor C.I. Lara Ortega, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 17 de mayo a las 9:00 a.m., misma que se realizaría con la *“mancha de sangre almacenada a nombre de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO que se encuentra en el Instituto Nacional de Medicina Legal - Coordinación Regional de Ciencias Forenses Bucaramanga y/o laboratorio de biología en la UB Cúcuta del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Norte de Santander...”*

Por Secretaría hacer el oficio respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Rad.54001316000220210044200

R.05-10-2021 A. 14-11-2021

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARVIS ÁNGEL TRESPALACIOS PEREZ

Demandado: I. TRESPALACIOS GÓMEZ representada por CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 851

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, Marvis Ángel Trespalcacios Pérez, Cindy Johanna Gómez Moreno y la menor I. Trespalcacios Gómez, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 17 de mayo a las 10:00 a.m.

Por Secretaría hacer el oficio respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Rad.54001316000220220010700

R.11-03-2022 A. 25-03-2022 N. 27-04-2022

Proceso: INVESTIGACIÓN A LA PATERNIDAD

Demandante: M. J. R. O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ

Demandado: JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 852

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar nuevamente a medicina legal para que informe si los señores, Luz Adriana Ramírez Ortiz, Jaime Alberto Bayona Sandoval y la menor M.J. Ramírez Ortiz, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 26 de abril a las 10:00 a.m.

Por Secretaría hacer el oficio respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Rad.54001316000220220019700

R.10-05-2022 A. 31-05-2022

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandado: S. V. L. A. representado legalmente por, JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 853

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, Carlos Eduardo López Vera, Jennifer Katherine Álvarez Jaimes y la menor S. V. López Álvarez., se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 31 de mayo a las 10:00 a.m.

Por Secretaría hacer el oficio respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 855

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a la contestación de la demanda y la objeción a la prueba de ADN adjuntada con la demanda, a lo que se pasará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de proferir decisión respecto al planteamiento jurídico enunciado al inicio del presente proveído, resulta necesario hacer una breve reseña de lo acontecido en el discurrir procesal, así:

i) El señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda de impugnación e investigación de la paternidad contra la menor E.L.L.F., representada por la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS.

ii) Superado el test de admisibilidad, con auto No. 1115 del 5 de julio de 2022, se dispuso, entre otras, la admisión del libelo, notificar a la representante de la menor, corriéndole traslado de la demanda y de la prueba de ADN allegada como anexo.

iii) El demandante allega constancias de notificación de la admisión de la demanda.

iv) A través de apoderada judicial, el 17 de agosto de 2022, la demandada allegó contestación de la demanda y objetó la prueba de ADN; además, el 16 de agosto de 2022, en correo electrónico separado, deprecia la nulidad de la notificación efectuada por el extremo activo (Archivo 15 Expediente Digital).

v) El 19 de agosto de 2022, el demandante descorre el traslado de las excepciones planteada por el extremo pasivo (Archivo 16 Expediente Digital).

vi) Con auto No. 2138 del 11 de noviembre de 2022, esta sede judicial se pronunció respecto de la nulidad planteada por la parte demandada así:

“No obstante, del cotejo arrimado de dicha notificación a la dirección física se observa que se envió el auto admisorio y el escrito de demanda, pero nada se dijo de la subsanación, circunstancia que no tendría efectos negativos, si se considera que se remitió la subsanación al correo electrónico de la demandada; sin embargo, en la notificación remitida a la dirección física no se le informó la clase de notificación que se estaba realizando, el término que tenía para dar contestación, y a donde debía dirigirla, razones por las cuales la misma no puede ser tenida como efectivamente realizada.

(...)

Ahora bien, la apoderada de la parte actora también allegó la notificación que se realizara al correo electrónico carenlizarazo17@gmail.com, en la fecha 6 de julio de 2022, no obstante, la misma no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Para el caso de marras, la notificación se envió desde el correo electrónico personal de la togada, sin embargo, no se puede corroborar que se hubiera recibido en el buzón del correo de la señora FORTOUL ROJAS, pues desde ese momento se empezaría a contar los términos para dar contestación, esto teniendo en cuenta que ya se había remitido la demanda y la subsanación por medio electrónico.

(...)

Así las cosas, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, no se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

Teniendo en cuenta lo anterior se dispuso no tener en cuenta los actos de notificación personal de la demanda y tener notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 16 de agosto de 2022.

vii) Con auto No. 125 del 6 de febrero de 2023, se indicó lo siguiente:

“...se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien en el término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P.

2. Ahora bien, en el auto admisorio de fecha 5 de julio de 2022, en su numeral sexto también se corrió traslado de la prueba de ADN a la demandada, por el término de tres días, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso, la cual no fue objetada.”

Como se puede observar del anterior recorrido procesal, se tiene que la demandada, señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, en calidad de representante de la menor E.L.L.F., y a través de apoderada judicial, de manera oportuna contestó la demanda y corrió traslado de la misma, al demandado, bajo los parámetros del Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

La contestación, como se indicó en el numeral iv) de la presente providencia, fue radicada en el correo electrónico de este Juzgado el pasado 17 de agosto de 2022 y allí mismo se objeta la prueba de ADN (Archivo 15 Expediente Digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la notificación por conducta concluyente se surtió a partir del 16 de agosto de 2022, se infiere que la contestación se efectuó de manera oportuna y asimismo, la objeción a la prueba de ADN aportada con la demanda, sin embargo, por error involuntario, la misma no se tuvo en cuenta como quedó plasmado en la providencia del 6 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de los principios consagrados en los Artículos 7º y 14 del Código General del Proceso, haciendo uso del deber de sanear que le impera en la función jurisdiccional y del control de legalidad, vertidos en el Numeral 5º del Artículo 42 y Artículo 132 de la misma codificación, respectivamente, **se procede a dejar sin efecto procesal alguno el auto No. 125 del 6 de febrero de 2023, debiéndose tener por contestada oportunamente la demanda y por oportunamente objetada la prueba de ADN.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resistente objetó la prueba de ADN allegada por el pretensor con el acto introductorio de parte, se dispone la práctica del examen científico de ADN, a los intervinientes en este asunto, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Rad.54001316000220220022600

R.27-05-2022 A. 05-07-2022 N. 16-08-2022

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD

Demandante: EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS

Demandado: E. L. LOPEZ FORTOUL representada legalmente por KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

Lo anterior con la finalidad de determinar la filiación de la niña EMMA LUCIA LÓPEZ FORTOUL con el aquí demandante -EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, en virtud de la impugnación del reconocimiento paterno.

Se les advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la aludida prueba científica, conllevará las sanciones consagradas por el legislador en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del auto No. 125 del 6 de febrero de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TENER por contestada oportunamente la demanda y por objetada oportunamente la prueba de ADN, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO. PRACTICAR examen científico de ADN, a los intervinientes en este asunto, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior con la finalidad de determinar la filiación de la niña EMMA LUCIA LÓPEZ FORTOUL con el aquí demandante -EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, en virtud de la impugnación del reconocimiento paterno.

Se les advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la aludida prueba científica, conllevará las sanciones consagradas por el legislador en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.),** como fecha y hora para la práctica de toma de muestra de ADN.

Rad.54001316000220220022600

R.27-05-2022 A. 05-07-2022 N. 16-08-2022

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD

Demandante: EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS

Demandado: E. L. LOPEZ FORTOUL representada legalmente por KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Comunicar a las partes y sus apoderados.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado.54001316000220220028400

Demandante. ELKIN MATEO, HEIDYLORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRAGUERRERO

Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCÉS, LINA MARIA GARCESSEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCÉS PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 854

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, Tatiana María Garcés Parada, Magaly Parada, Magaly Parada Santiago, Lina María Garcés Sepúlveda, Mary Sepúlveda De Garcés, Elkin Mateo, Brayan Sebastián, Heidy Lorena Parra Guerrero, Rosalba Parra Guerrero, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 31 de mayo a las 9:00 a.m.

Por Secretaría hacer el oficio respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 835

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que aunque la parte interesada realizó subsanación dentro del término concedido en Auto 589¹, No dio cabal cumplimiento a lo solicitado, respecto de lo señalado en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

“(…) La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: - Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue. - Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley... (…)”

2. Observando lo documentales aportados en la subsanación, se puede determinar que la solicitud de restablecimientos de derecho no supe la conciliación extrajudicial que nos habla artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **CUSTODIA, REGIMEN DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** Instaurada por **VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES** contra **IRENE GALVIS PATIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

¹ Consecutivo 005 expediente Digital.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de junio 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.